



28

Hermosillo, Sonora, a cinco de enero de dos mil diecisiete. -----

- - - VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **SPS/420/15**, instruido en contra de la C. [REDACTED] en su carácter de **OFICIAL ADMINISTRATIVO**, adscrita a Farmacia Cananea del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día ocho de junio de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, en su carácter de Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo. -----

2.- Que mediante auto dictado el día nueve de junio de dos mil quince (foja 10), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la C. [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo de la C. [REDACTED] (foja 14), quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; y se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

4.- Que con fecha doce de julio de dos mil dieciséis, se dictó Auto de admisión de pruebas (foja 22), donde se admiten pruebas tanto del denunciante así como las ofrecidas por el encausado. -----

5.- Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis (foja 27), se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: -----

-----**CONSIDERANDOS**-----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del

Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidora pública de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 4), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada, quedó acreditado mediante Constancia No. 337/2014 de fecha siete de julio de dos mil catorce, donde el Jefe de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hace constar que la C. [REDACTED] ocupa el puesto de **OFICIAL ADMINISTRATIVO**, a través del cual se demuestra que al momento de los hechos denunciados el encausado se encontraba adscrita a Farmacia Cananea del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (foja 9). Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidora pública no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la encausada en su Audiencia de Ley (foja 14), constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora. -----

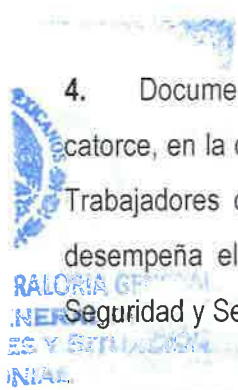
III.- Que como se advierte del resultando 3 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados de la omisión a la obligación que como servidora pública tenía, de presentar la declaración de situación patrimonial anual, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 8 del presente expediente administrativo. -----

--- IV.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia las siguientes documentales, para acreditar los hechos atribuidos a la encausada, siendo estas las siguientes: -----

1. Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, como Director adscrito de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve (foja 4). -----

2. Documental pública consistente en copia certificada del Oficio No. DGRSP/365/2014 de fecha once de febrero de dos mil catorce, dirigido al Subdirector de Servicios Administrativos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que remita a esta Dirección General el Padrón de Servidores Públicos Obligados con sus altas y bajas correspondiente al periodo 2013-2014 (foja 5). -----

3. Documental pública consistente en copia y anexo certificada del oficio No. DG/075/14 de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, a través del cual la Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, remite la actualización del padrón general de obligados de dicha dependencia con las altas y bajas en las que se encuentre la encausada (fojas 6-8). -----



4. Documental pública consistente en Constancia No. 3372014 de fecha siete de julio de dos mil catorce, en la cual el Jefe de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hace constar que la C. [REDACTED] desempeña el puesto **OFICIAL ADMINISTRATIVO**, adscrita a Farmacia Cananea del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (foja 9).-----

- - - A las documentales descritas con antelación, se les otorga valor como documentos públicos por tratarse de documentos auténticos que se encuentran en los archivos públicos del Gobierno del Estado de Sonora, y toda vez que no fueron impugnados y no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción V, 318, 323 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Por otra parte, en la audiencia de ley a cargo de la C. [REDACTED] encausada en el procedimiento administrativo en que se actúa, dio contestación a las imputaciones en su contra y opuso las defensas que consideró procedentes manifestando entre otras cosas, lo siguiente (foja 14): - -

... que acudí a esta oficina en el mes de julio del dos mil catorce porque fui citada ya que no había hecho la primera declaración por que no sabía que tenía dicha obligación, y la realice el día dos de agosto del mismo año, me volvieron a citar el dieciocho de agosto en las oficinas de Recursos Humano del ISSSTESON según esto porque no aparecía presentada mi declaración por lo que vine a esta oficina y aquí me dijeron que ya había cumplido y faxearon el documento que lo acreditaba a las oficinas del ISSSTESON. y en ese momento



yo pensé que ya no tenía nada atrasado en relación a mis declaraciones y que es todo lo que deseo manifestar.

SECRETARÍA DE ESTADO
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES PATRIAS
VI.- Ahora bien, el artículo 63 en su fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dispone lo siguiente: -----

“...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público...”

--- Por su parte, el artículo 94 en su fracción III de la ley en cita establece lo siguiente: -----

“...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:

III.- Durante el mes de junio de cada año deberá presentarse la actualización de la declaración patrimonial a que se refiere este Artículo, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la Fracción I de este precepto...”

-- Del análisis del material probatorio aportado por el denunciante específicamente de la documental que obra anexada a foja 9 de la presente causa, se advierte que la C [REDACTED] ocupa el puesto de OFICIAL ADMINISTRATIVO, y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades en mención, por ser una de los servidores públicos obligados a rendir la declaración de situación patrimonial anual, atendiendo a lo dispuesto en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, 42 tomo CXXXIII, de fecha 24 de Mayo de 1984, considerando primero, apartado IV, inciso B, a lo cual textualmente dice: -----

“...PRIMERA.- EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALAN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO LOS MUNICIPIOS Y LAS NORMAS QUE EXPIDA LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO. TAMBIÉN HARÁN LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL A QUE SE REFIERE EL TÍTULO SEXTO. CAPÍTULO ÚNICO. DE LA LEY CITADA. LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS EMPLEOS. CARGOS O COMISIONES DE:... APARTADO IV.- TODOS AQUELLOS SERVIDORES QUE EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ESTATAL O MUNICIPAL. EN EL PODER LEGISLATIVO O EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DESEMPEÑEN. CUALESQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN DE SU EMPLEO. CARGO O COMISIÓN LAS SIGUIENTES FUNCIONES”...B).- “DE INSPECCION, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN: EXCLUSIVAMENTE A NIVEL DE JEFES Y SUBJEFES DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y SIEMPRE QUE ESTEN CONSIDERADOS EN EL PRESUPUESTO DEL PODER, MUNICIPIO, DEPENDENCIA O ENTIDAD DE QUE SE TRATE CON TAL CARÁCTER, ASI COMO EL PERSONAL TÉCNICO QUE EN FORMA EXCLUSIVA Y PERMANENTE DESEMPEÑE ESTAS FUNCIONES”... -

--- Después de un análisis integral de todas las pruebas ofrecidas por el denunciante así como de la manifestación declarada por la servidor público encausada en su Audiencia de Ley y las probanzas que esta Dirección General provee a este expediente administrativo agregadas a fojas de la 17 a la 20, esta

30

autoridad advierte que dicha servidor incumple con su obligación, de la presentación de su declaración de situación patrimonial anual, ya que se demuestra que dicha declaración fue presentada para su validación ante esta Dirección General el día siete de agosto de dos mil catorce, treinta y ocho días posteriores a la fecha límite para la presentación de dicha obligación, es así que le tiene por presentada fuera del termino establecido por la Ley, por otro lado, es necesario precisar que la servidor público al momento de firmar la carta compromiso se da por enterada de sus obligaciones y el tiempo en que debe cumplirlas con lo que estaba obligada a su vez a buscar los medios necesarios para poder cumplir con su obligación que como servidor público tiene, en resumen resulta en una falta al principio de legalidad que enmarca el actuar de todo servidor público, por lo que es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio de la C. [REDACTED] por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, omisión que conlleva el incumplimiento de la señalada hipótesis normativa y por lo cual debe ahora sancionársele, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe: -----

Registro No. 184396, Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII. Abril de 2003. Página: 1030. Tesis: I.4o.A. J/22. Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

VII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, se actualiza el supuesto de responsabilidad por la C. [REDACTED] toda vez que su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III

de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función, por lo cual y con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, tomando en cuenta lo previsto por el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que señala: -----

"Las sanciones administrativas se impondrán tomando los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella.*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*
- IV. Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.*
- V. La antigüedad en el servicio.*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento y obligaciones."*

--- Ordenamiento jurídico que contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, por lo tanto debe atenderse en primer término la gravedad de la responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido; así, tenemos por una parte que la conducta reprochada a [REDACTED] [REDACTED] consistió en que no presentó dentro del mes de junio su actualización de situación patrimonial correspondiente al año dos mil catorce; conducta que no se encuentra expresamente catalogada como grave en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; aunado a que no existe evidencia de que con motivo de tal conducta hubiere causado algún daño o perjuicio al patrimonio público, obteniéndose un beneficio económico; ahora bien, por lo que respecta a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, o las que se dicten con base en ella, esta autoridad considera que no obstante que la falta acreditada en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa no se encuentra considerada como grave, resulta procedente la imposición de sanción administrativa, a fin de evitar que los servidores públicos incumplan los principios que rigen la función pública, y por ende, infrinjan las disposiciones en materia administrativa. -----


--- Por lo que respecta a las circunstancias económicas de la servidora pública, se toma en cuenta lo manifestado en Audiencia de Ley que obra a foja 14 del expediente que nos ocupa, al señalar que obtiene un ingreso mensual aproximado de \$ 12,700.00 (DOCE MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.). ---

--- Por otro lado y en relación al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, es menester señalar que en autos existe evidencia de que [REDACTED] fue designada a partir del treinta de mayo de dos mil trece, como **OFICIAL ADMINISTRATIVO**, adscrita a Farmacia Cananea del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de

31

Sonora, misma categoría que ocupa a la fecha de la constancia rendida por el Jefe de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; por tanto, debido al tiempo en que ha prestado sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, es dable concluir que conoce las obligaciones administrativas propias del servicio público que desempeña. -----

--- Ahora bien, en relación a las condiciones exteriores en la realización de la conducta y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por el servicio público, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla; en ese contexto, tenemos que el bien jurídico tutelado con el deber de los servidores públicos es el de observar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, consagrados igualmente en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63, siendo indispensable que dichos principios caractericen a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable, de tal manera que, cualquier lesión o amenaza que atente contra tales principios, reviste gran trascendencia para la vida social, toda vez que la falta de los mismos, genera desconfianza en las instituciones de servicio público, por lo que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dichas obligaciones; en el caso que nos ocupa, a la servidora pública

 incumplió el principio de legalidad en su desempeño como **OFICIAL ADMINISTRATIVO**, adscrita a Farmacia Cananea del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al omitir presentar su declaración de situación patrimonial anual, prevista en el numeral 94 fracción III de la invocada Ley de Responsabilidades; sin embargo, es factible destacar que no se advierte de tal conducta la utilización de medios de ejecución de su parte, lo que de cierta forma puede estimarse como benéfico, pues no se colige que hubiere actuado con dolo o intención de causar un daño. -----

--- Siguiendo con la secuela procesal y atendiendo a la antigüedad en el servicio público, se advierte que cuenta con cinco años y con grado de estudio no especificado, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, mismos que influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada lo que dio origen a la instauración del presente procedimiento. -----

--- En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, se destaca que cuenta con la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa anterior al presente tal y como lo manifiesta en Audiencia de Ley y se prueba mediante oficio agregado a foja 25 del presente expediente administrativo, en donde se le sancionó con AMONESTACION derivado del expediente administrativo SPS/916/2014, siendo este un factor que le perjudica en su trayectoria laboral y en el sentido de la resolución del presente procedimiento, ya que como se denota el encausado incumple de manera continua y reincidente con su obligación, lo cual a juicio y buen criterio por parte de esta Autoridad Administrativa le resulta suficiente para aplicar una sanción mayor y ejemplar que desmotive la práctica de reincidencia del incumplimiento de sus obligaciones por parte de los servidores públicos. -----

--- Por último, se indica que no existe evidencia alguna en la presente causa que demuestre que [REDACTED] obtuvo de manera alguna un beneficio por la conducta en que incurrió, menos aún de que hubiere trascendido causando daño o perjuicio económico alguno al erario público. -

--- Así mismo y tomando en consideración que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, aunado a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **SUSPENSIÓN** de su empleo, cargo o comisión **POR UN PERIODO DE TRES DIAS HABLES SIN GOCE DE SUELDO** que actualmente ocupa en el servicio público; exhortándola a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.

--- En otro contexto, se le informa a la encausada, que la presente resolución estará a disposición del público para consulta, cuando así lo soliciten, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. -----

VIII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

SECRETARÍA DE LA
DIRECCIÓN
RESPONSABILIDAD
PATRI

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-

SEGUNDO.- Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la C [REDACTED] [REDACTED] por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la imputación realizada en la presente resolución; y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción consistente en **SUSPENSIÓN** de su empleo, cargo o comisión **POR UN PERIODO DE TRES DIAS HABLES SIN GOCE DE SUELDO**; siendo pertinente advertir al encausado sobre las consecuencias de su falta administrativa, asimismo instarlo a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. -----

32

TERCERO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Unidad Administrativa a la encausada, y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia de manera indistinta a los CC. Lics. Luis Carlos Flores Ramírez, Marisela Salas Román, Carmen Alicia Enríquez Trujillo, Eva Alicia Ortiz Rodríguez y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Adriana López Hurtado y Lorenia Judith Borquez Montaña, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Dulce María Sepúlveda Fuentes todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. -----

CUARTO.- Hágasele del conocimiento la encausada [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

QUINTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

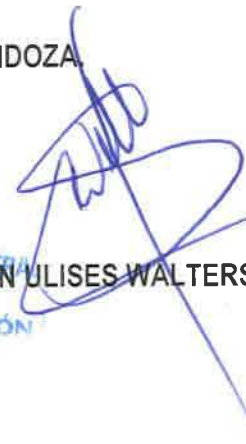
--- Así lo resolvió y firma la **C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del expediente administrativo número **SPS/420/15** instruido en contra de la C. [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al inicial, con los que actúa y quienes dan fe. -----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL


LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA


LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO




LIC. ALLAN ULISES WALTERS ESTRADA

LISTA.- Con fecha 06 de enero de 2017, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. --- **CONSTE.-**
A.U.W.E.



Secretaría de la Contraloría
General
DIRECCION GENERAL
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

SIN TEXTO